

BARBITURICOS Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS

ARTICULO 1. Se promulga este reglamento en virtud de la Ley Núm. 126 aprobada el 13 de julio de 1960, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas."

ARTICULO 2. Definiciones:

Para los fines de este reglamento las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1) Facultativo

El profesional autorizado por ley para ejercer como médico, dentista, o veterinario en Puerto Rico.

2) Farmacia

Cuando no se limite de otro modo en el presente reglamento, significa un establecimiento registrado y autorizado por el Departamento de Salud en el cual se preparan, preservan, vendan y envasen productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor pudiendo además traficar en otros artículos de lícito comercio, que según la costumbre se vendan en las farmacias de Puerto Rico.

3) Receta o Prescripción Médica o Facultativa

Es una orden escrita por un médico, dentista, veterinario, para que determinadas medicinas sean confeccionadas y/o despachadas por un farmacéutico registrado o un auxiliar de farmacia bajo la inmediata supervisión de un farmacéutico en una farmacia también debidamente registrada.

ARTICULO 3. Expedición de Recetas

Toda receta para adquirir barbituratos, drogas peligrosas o antibióticos deberá ser expedida exclusivamente por un médico, dentista o veterinario quien será responsable de la correcta prescripción de barbituratos, antibióticos o drogas peligrosas.

ARTICULO 4. Requisitos de la Receta o Prescripción

a) Toda receta por barbituratos, drogas peligrosas o antibióticos, deberá tener la siguiente información:

1. Fecha de expedición y firma del facultativo que será firmada

en el momento de expedirla.

2. Nombre completo del paciente y la edad.
  3. Dirección completa del paciente incluyendo calle y número, kilómetro y barrio según sea el caso.
  4. Instrucciones para el uso de la droga.
  5. Nombre, dirección (calle y número) del facultativo.
- b) Estas recetas deberán ser hechas con tinta, lápiz indeleble o ma-quinilla.

**ARTICULO 5. Despacho de Recetas**

- a) Las recetas de barbitúricos, drogas peligrosas y antibióticos deberán ser despachadas o preparadas exclusivamente por un farmacéutico o un auxiliar de farmacia bajo la inmediata supervisión del farmacéutico.
- b) El farmacéutico no aceptará para su despacho receta alguna en la que aparezcan borraduras o que en alguna forma aparezca tachada o alterada o que no llene los requisitos de la prescripción de acuerdo con el Artículo 4 de este reglamento.
- c) Se permite el despacho parcial de una receta conteniendo barbitúricos, drogas peligrosas y antibióticos, solamente cuando no se tuviere la cantidad suficiente de las drogas peligrosas, barbitúricos o antibióticos prescrita o que por razones económicas al paciente le fuera imposible comprar la cantidad prescrita, en cuyo caso el farmacéutico hará constar al frente de la receta la cantidad despachada y al dorso de la misma, la razón por la cual no se pudo despachar la cantidad solicitada, disponiéndose que si el balance de la cantidad prescrita se obtiene en la misma farmacia, no se requerirá receta.

**ARTICULO 6. Despacho y Copias de Recetas**

Se prohíbe la repetición de una receta o prescripción médica o facultativa, de barbitúricos, antibióticos y otras drogas peligrosas excepto cuando la receta incluya la orden escrita y firmada por una persona facultada en este reglamento para expedirla, autorizando su repetición y expresando además el número de veces que puede repetirse, en cuyo caso se anotará la fecha en la receta cada vez que ésta se repita.

ARTICULO 7. Inventarios

Todo establecimiento de farmacia deberá:

- a) conservar por un período no menor de dos (2) años desde la fecha en que se preparó el inventario de los barbitúricos y drogas peligrosas en su poder, preparado a tenor con la sección 9 de la "Ley de Barbitúricos y Drogas Peligrosas".

ARTICULO 8. Todo fabricante, mayorista o distribuidor de barbitúricos y drogas peligrosas deberá:

- a) Conservar por un período mínimo de dos (2) años desde la fecha en que se preparó el inventario de los barbitúricos y drogas peligrosas en su poder, preparado a tenor con la sección 10 de la "Ley de Barbitúricos y Drogas Peligrosas".
- b) Suplir a toda persona, establecimiento o institución a quien se hiciera entrega de barbitúricos y/o drogas peligrosas dos (2) copias de cada factura o comprobante de entrega.
- c) Informar al Secretario de Salud cualquier nuevo producto barbitúrico, droga peligrosa o antibiótico a ser distribuido o introducido por ellos en Puerto Rico.
- d) Todo barbitúrico, droga peligrosa y antibiótico, cubierto por las disposiciones de este reglamento, no sujeto a las disposiciones de la sección 503 inciso (b) (4) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos llevará consignado en su rótulo, en forma claramente legible la siguiente inscripción "Ley número 126 (1960) prohíbe su despacho sin receta facultativa."

ARTICULO 9. Ordenes por Telefono

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de este reglamento, el farmacéutico podrá despachar una orden por barbitúricos, drogas peligrosas o antibióticos, dada por teléfono por un facultativo debidamente identificado y que garantice un estado de emergencia. El médico a su vez vendrá obligado a convertir la orden verbal dada por teléfono a orden escrita (receta) y enviar a la farmacia para su archivo correspondiente.

ARTICULO 10. Posesión y Protección de los Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas:

- a) Los barbitúricos y otras drogas peligrosas a que se refiere este

reglamento, no deberán estar accesibles al público y deberán protegerse adecuadamente. Dichos barbitúricos y otras drogas peligrosas estarán siempre accesibles en horas de servicio, a la inspección de los inspectores de Drogas y Farmacia y oficiales autorizados del Departamento de Salud.

- b) Los barbitúricos y otras drogas peligrosas se guardarán en sus envases propiamente rotulados.
- c) Se evitará que haya más de un frasco de una misma droga y dosificación abierto. Tan pronto se vacíe un frasco debe eliminarse del sitio donde esté guardado.

#### ARTICULO 11. Pérdidas

- a) En caso de haber pérdidas de barbitúricos, drogas peligrosas y antibióticos por roturas o mediante algún accidente o por robo, el dueño, tan pronto ocurra dicha rotura, accidente o robo, lo notificará inmediatamente al Secretario de Salud mediante declaración jurada por duplicado. El original se remitirá al Secretario de Salud. En esta declaración se hará constar la clase y cantidad de drogas perdidas y las circunstancias del caso. Copia de dicho documento lo conservará el dueño con los demás records.
- b) Cuando algún fabricante, distribuidor, farmacia, droguería, traficante al por mayor o al detal, desee disponer, por destrucción de cualquier residuo o cantidad de barbitúricos y drogas peligrosas que tenga en su poder, solicitará del Secretario la correspondiente autorización al efecto. El Secretario, previa investigación tramitará la documentación necesaria e instruirá al Inspector de Drogas y Farmacias del Distrito para que inspeccione la disposición final de las drogas.
- c) Cuando algún fabricante, distribuidor, farmacia, droguería, traficante al por mayor o al detal, desee disponer por devolución a los suplidores de cualquier residuo o cantidad de barbitúricos y otras drogas peligrosas que tenga en su poder, lo notificará al Secretario de Salud y conservará los correspondientes comprobantes por un término no menor de dos (2) años.

ARTICULO 12.

Cuando alguna persona provista de la correspondiente licencia bajo la Sección 17 de la Ley Núm. 282 del 15 de mayo de 1945 conocida como "Ley de Farmacia", deseara discontinuar su negocio, podrá traspasar sus existencias de barbitúricos y drogas peligrosas a otra persona debidamente autorizada, debiendo notificarlo al Secretario de Salud y remitir una relación de los barbitúricos y otras drogas peligrosas envueltas en la transacción.

ARTICULO 13. Multas Administrativas

a) Cualquier persona que infrinja cualesquiera de las disposiciones de la "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas" o de este reglamento y que a juicio del Secretario de Salud constituya una infracción puramente técnica, podrá acogerse a una multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción.

A tenor con este artículo las infracciones puramente técnicas serán castigadas conforme a la siguiente tabla:

Primera infracción.....	\$ 10.00
Segunda       "       .....	25.00
Tercera       "       .....	50.00

b) Aquellas infracciones que a pesar de ser puramente técnicas, el Secretario de Salud, por su importancia, las conceptúa como de carácter grave; serán castigadas conforme a la siguiente tabla:

Primera infracción .....	\$ 50.00
Segunda       "       .....	100.00
Tercera       "       .....	500.00

Por cada infracción adicional se impondrá una penalidad de quinientos (500) dólares.

c) El Secretario de Salud determinará qué es una infracción puramente técnica.

ARTICULO 14.

a) Las infracciones a este reglamento que constituyan infracciones a la ley serán castigables de acuerdo con las disposiciones de la Sección 18 de la "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peli-

grosas", aprobada el 13 de julio de 1960.

- b) Cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento que constituya una infracción puramente técnica, será motivo de disposición de multas administrativas por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19 de la Ley.

ARTICULO 15.

La nulidad o inconstitucionalidad de un párrafo, apartado o artículo de este reglamento no afecta la validez de las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO 16.

Todo reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado.

ARTICULO 17.

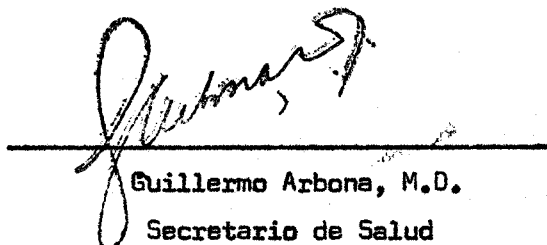
Este reglamento, promulgado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 17 de la Ley número 126 aprobada el 13 de julio de 1960, empezará a regir el día 12 de Agosto de 1963.

Aprobado hoy 11 de febrero de 1963

(fdo.) L M M

---

Luis Muñoz Marín  
Gobernador de Puerto Rico  
JUL 5 1963



---

Guillermo Arbona, M.D.  
Secretario de Salud